



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, por mayoría, rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión que declaró extinguida por conciliación la acción penal y sobreseyó a T S –menor de dieciocho años al momento del hecho– y Yasmina Marlene Pogonza. El rechazo de esa apelación provocó esta queja ante V.E.

II

El planteo de la fiscalía suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 7 de diciembre de 2023 en las actuaciones CCC 49402/2021/4/1/RH2, caratuladas “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: B Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario”, a cuyos apartados IV, V y VI me remito en lo pertinente y doy por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias. Debo señalar que las razones allí vertidas luego fueron reiteradas al dictaminar el 21 de diciembre de 2023 en los autos CCC 43365/2020/3/1/RH1 “C Carlos Fabián”, el 27 de diciembre de 2023 en los autos CCC 21240/2021/TO1/7/1/RH1 “R Cristian Nahuel” y el 18 de marzo de 2024 en CCC 29638/2021/TO1/2/2/1/RH1 “E Lautaro Facundo”, entre otros.

Estimo que la argumentación allí expuesta –vinculada con la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio y a

prescindir por esa vía de la acción penal por razones de oportunidad— sustenta de modo suficiente la cuestión federal involucrada.

Asimismo, cabe destacar que en el *sub judice* la arbitrariedad de lo resuelto reside también en que la mentada oposición se basó —al igual que en el caso “B” — en los particulares antecedentes que registran los imputados. En efecto, como expone la magistrada recurrente, a la fecha de comisión del hecho que se juzga en las presentes actuaciones, la imputada había sido condenada previamente en otro proceso y se encontraba en libertad condicional. Por su parte, el menor T S poseía otra causa en trámite ante el mismo Tribunal Oral de Menores n° 1 en la que, luego de la resolución que declaró la extinción de la acción penal, fue condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional. Si bien esos fundamentos, de hecho y de derecho común, por regla resultan ajenos a la apelación federal, su referencia en el *sub judice* es pertinente en tanto acreditan que, además de la afectación que de las funciones del Ministerio Público implica el criterio que se cuestiona, la oposición al acuerdo tuvo sustento en la razonable inteligencia de las circunstancias del caso que plantea la recurrente, que el *a quo* no confrontó con las razones de política criminal invocadas ni con la posible contradicción con otros institutos establecidos en el Código Penal, lo cual concurre en abono de la impugnación que se pretende.

Por lo demás, como refiere la fiscal general, es conveniente agregar que la presente queja coincide con las facultades y los objetivos precisados en la instrucción general dictada por esta Procuración General mediante resolución PGN n° 92/2023 (del 7 de diciembre de 2023, disponible para su consulta en <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2023/PGN-0092-2023-001.pdf>), en cuanto a la inteligencia con la que cabe aplicar el instituto de la conciliación a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

partir de lo establecido por el artículo 30 del nuevo código ritual y, en particular, de acuerdo a las razones de política criminal que derivan de una interpretación sistemática y armónica de las leyes penales y la vigencia de los antecedentes condenatorios de los imputados.

En este sentido, observo que una de las razones por las cuales la representante de este Ministerio Público había fundado su oposición al acuerdo conciliatorio –y en esta instancia abona la arbitrariedad de lo resuelto por la cámara de casación que declaró inadmisibile su recurso– se debe a que *“las virtudes de la aplicación de soluciones alternativas para el imputado, la víctima y los intereses que el Ministerio Público Fiscal representa para la sociedad, no deben eclipsar el hecho de que constituyen una excepción al principio de legalidad y, por lo tanto, su empleo debe resultar criterioso y respetuoso del sistema normativo penal en su conjunto. Se trata de la aplicación de criterios de disponibilidad de la acción penal reglados que responden estrictamente a las razones de política criminal determinadas por el legislador y esta Procuración General. Entenderlo de otra manera implicaría, en la práctica, una derogación de la acción pública en delitos que tengan las características que prevé el artículo 34 del C.P.P.F., aunque su reiteración sea infinita”* (punto IV.3.b.ii de la resolución citada).

III

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por la representante de este Ministerio Público, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2025 12:59:15